

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: José Garibaldi Peralta.

Abogados: Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Juan José Rodríguez.

Abogados: Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabral.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Garibaldi Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 7496, serie 34, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle Diagonal, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabral, abogados del recurrido, Juan José Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1992, suscrito por los Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 17 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabral, abogados del recurrido, Juan José Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por Juan José Rodríguez contra José Garibaldi Peralta, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** El tribunal acumula la excepción de incompetencia para ser fallada en la misma sentencia por disposiciones distintas; **Segundo:** Pone en mora a la parte demandada de concluir al fondo en la audiencia que celebrará el día 31 de julio a las 10:00 A.M., quedan citadas las partes”; b) que sobre el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 30 de mayo de 1992, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de impugnación (le contredit), por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, José Garibaldi Peralta, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en desalojo, interpuesta por el Sr. Juan José Rodríguez, contra el Sr. José Garibaldi Peralta; **Cuarto:** Declara buena y válida la demanda en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por el Sr. Juan José Rodríguez, contra el Sr. José Garibaldi Peralta, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Declara la rescisión del contrato verbal de inquilinato intervenido entre los Sres. José Garibaldi Peralta y Juan José Rodríguez, sobre la casa No. 20 de la calle Diagonal B, del sector Mirador Norte de esta ciudad; **Sexto:** Ordena el desalojo del Sr. José Garibaldi Peralta, o de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 20 de la calle Diagonal B, del sector Mirador Norte, de esta ciudad; **Séptimo:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena al Sr. José Garibaldi Peralta, al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor O. Pichardo Cabral y Rosario Altagracia Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por las razones siguientes: a) Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 834, del año 1978, así como del literal j) numeral 2, artículo 8 de la Constitución; violación al derecho de defensa; b) No ponderación de los documentos sometidos al debate y, al propio tiempo, desnaturalización de los mismos. c) Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, del año 1968, sobre Catastro Nacional, y del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, del año 1988, sobre viviendas suntuarias, por falta de aplicación.”

Considerando, que en el aspecto relativo a la violación al derecho de defensa alegado en su medio único, el recurrente plantea, que ninguna de las partes, ante la cámara a-quá, concluyó al fondo, en consecuencia, el juez a-quo, al no haberlas invitado a concluir al fondo, no estaba en condiciones de avocar, por lo que al haberse efectuado la avocación en la sentencia recurrida, incurrió en la violación alegada;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-quá estimó “Que mediante un estudio minucioso y ponderado del expediente, especial y señaladamente al aspecto de la jurisdicción de los tribunales y a las condiciones de recibir fallo al presente proceso, se comprueba que el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el asunto está en condiciones de recibir fallo definitivo, sobre todos los aspectos del proceso, ya que el fondo de la Resolución núm.1039-90, de fecha 20 de febrero del año 1991, dictado por la Comisión de Apelación de Desalojo y Desahucios del Distrito Nacional, no fue objeto de discusión en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y no tocó el fondo de la validez del Contrato de Inquilinato celebrado entre las partes en causa. Que esto indica que este tribunal está en plena facultad legal de avocar el fondo de la demanda en desalojo”;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del artículo 473, al tenor de reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua non” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que de lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones para la avocación, destacar para este caso la tercera condición enumerada, relativa a que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; que todo ello en razón de que la sentencia dictada por el juez de paz constituye una sentencia de carácter preparatorio, que sólo se ha limitado a acumular la excepción de incompetencia para ser fallada en la misma sentencia por disposiciones distintas y ha fijado una nueva audiencia para que el demandado concluyera al fondo de la demanda, en aras de una rápida administración de justicia; que tampoco, por ante la cámara a-qua las partes concluyeron al fondo ni el juez las puso en mora para que así lo hicieran, lo que evidencia que la misma incurrió en la violación alegada, por lo que la decisión recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás puntos contenidos en el medio único propuesto por el recurrente;

Considerando, que, en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do